

Al Juan Alejo y otros s/ estafa
S.C. Comp. 588, L. XLIX

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21 y el Juzgado de Garantías N° 1, del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investigan las maniobras de las que habrían sido víctimas Yolanda Belén Ti Alfredo Mi y María del V B residentes respectivamente en las provincias de Chubut, Entre Ríos y Jujuy, quienes habrían pagado diferentes sumas de dinero por la supuesta compra de automotores que nunca les fueron entregados.

De las constancias del legajo se desprende que las víctimas se contactaron con los imputados a raíz de publicaciones en una página de internet, habiendo concretado las operaciones por intermedio de correos electrónicos y llamadas telefónicas, e hicieron efectivos los pagos con depósitos bancarios y giros de la firma Western Union.

Con base en que en los tres supuestos investigados se habría desplegado el mismo *modus operandi*, con la participación de las mismas personas, que los informes telefónicos indican que los imputados se habrían comunicado desde la zona oeste de la provincia de Buenos Aires, que en la localidad de Las Heras firmó M: la reserva de un vehículo 0 kilómetro, adonde también corresponden los teléfonos allí identificados y que en Luján se abrió una cuenta bancaria utilizada para concretar las operaciones, el juzgado nacional declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense (fs. 582/586 vta. y 711/714).

El juzgado de garantías rechazó esa atribución con alusión a razones de economía procesal y a la unidad de la investigación, al considerar también que la fiscalía nacional solicitó las declaraciones

indagatorias de Juan Alejo A , Eusebio Emilio B y Mariano C (fs. 804/806).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 808/814).

Habida cuenta de que se infiere de ambas resoluciones que los magistrados en conflicto coinciden en que los hechos denunciados encuadrarían en la figura de estafa, estimo aplicable al caso la doctrina según la cual, tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que en definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal (Fallos: 311:2055; 318:2509 y 323:174, entre otros).

Por otra parte, ambos jueces consideran que la investigación debe permanecer ante un único tribunal, circunstancia cuya conveniencia procesal no resulta solo por tratarse en los tres supuestos de similar *modus operandi*, sino también porque habrían sido llevadas a cabo por las mismas personas; a tal punto que respecto de Eusebio Emilio B , la fiscalía solicitó su declaración indagatoria con relación a los tres hechos, medida requerida también respecto de Juan Alejo A en dos de ellos (confr. fs. 280/281, 296/vta., 539/vta. y 698/699).

En esa inteligencia, y en el mismo sentido señalado por el juez nacional, entiendo que habiéndose determinado que los nombrados se valieron de un local de venta ubicado en la localidad bonaerense de Las Heras, adonde el damnificado M concurrió a firmar la reserva (confr. fs. 349/351, 398, 429/430), que allí corresponden los domicilios asociados a los teléfonos consignados en ese documento, que también en la provincia se abrió


A Juan Alejo y otros s/ estafa
S.C. Comp. 588, L. XLIX

una cuenta bancaria utilizada en una de las presuntas maniobras (confr. fs. 434 y sgtes.), sumado a la localización de los teléfonos celulares que refiere el juez de instrucción, compete a la justicia local proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 6 de ~~NOVIEMBRE~~ de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación